

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 000159
LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 83 numeral 1.- *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.*

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

“Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.*

“Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.*

“Art. 316.- *El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico.-El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley.”.*

“Art. 408.- *Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.”.*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 47.- *Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

3. *Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.*

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes".

"Art. 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, **sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley."**

"Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."

"Art 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio".

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se



opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación determina:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la Ley.” (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“TERCERA.- Las personas que consten como concesionarios de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora y de televisión abierta, en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán presentar a la Autoridad de Telecomunicaciones una declaración juramentada en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años.- El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inicio del proceso de reversión de la concesión de frecuencia por la Autoridad de Telecomunicaciones. Las declaraciones juramentadas serán entregadas por la Autoridad de Telecomunicaciones al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación en cuanto éste entre en funcionamiento.”. (Lo resaltado me corresponde).

Que, EL REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en el que señala lo siguiente:

“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico”.

“Art. 6. - Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.”.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta

aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.” 00159

Que, la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Con relación a las atribuciones concedidas en el Artículo 2, numera 2.1., de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo del 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes: (...)

“g. Sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en artículo 112 de la Ley Orgánica Comunicación y artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando Nro. ARCOTEL-DGJ-2015-0643-M de 26 de junio de 2015, señala lo siguiente:

Que, el 03 de diciembre de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Klever Fernando Bravo Reátegui ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 92.9 MHZ, de la radiodifusora denominada “EROS FM” hoy “LA REINA”, de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios con una duración de diez años, esto es, hasta el 03 de diciembre de 2014.

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el presente contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que: “Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Que, el 20 de agosto de 2012, ante el Notario Interino Primero del cantón Lago Agrio, se suscribe la escritura pública de donación entre el señor Klever Fernando Bravo Reátegui y Patricia de los Ángeles Gutiérrez Dávila, en calidad de donantes y la compañía INTERFREQUENCY LA REINA CIA. LTDA, representada por el señor Joaquín José Gallo Herrera en calidad de donataria.

Que, en la cláusula tercera de la referida escritura se señala: “...los **DONANTES** donan gratuita e irrevocablemente a favor de la **DONATARIA** compañía **INTERFREQUENCY LA REINA CIA. LTDA.**, la estación de radiodifusión sonora denominada “**LA REINA**” (antes **EROS FM**) (...). En la cláusula cuarta se aclara: “Esta donación de la estación de radiodifusión sonora, no implica disposición alguna de la frecuencia que es patrimonio exclusivo, inalienable, inembargable e imprescriptible del Estado Ecuatoriano...”.

Que, en comunicación ingresada a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con número de trámite 100310 de 22 de febrero de 2013, el señor Joaquín José Gallo Herrera, en calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía INTERFREQUENCY LA REINA CIA. LTDA., pone en conocimiento del Presidente del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones que “...el señor Kléver Fernando Bravo Reátegui concesionario de la frecuencia 92.9 FM matriz en la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, al amparo de los artículo 69 de la Ley de

Radiodifusión y Televisión y 4 número 4 de su Reglamento General, realizó mediante escritura pública ante el notario Primero del Cantón Lago Agrio, la donación de la estación denominada Radio LA REINA 92.9 FM (antes EROS FM) que opera en la referida frecuencia a favor de la compañía INTERFREQUENCY LA REINA CIA. LTDA ...”.

- Que, con oficio DGGER-2013-0477, de 5 de marzo de 2013, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones solicita a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones el informe correspondiente, referente a la donación de los equipos con los que operaba la estación denominada “LA REINA”, sin que se haya podido ubicar en el expediente la respuesta en referencia.
- Que, con ingreso No. SENATEL-SG-2013-0208-E, de 29 de julio de 2013, se presenta a la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la Declaración Juramentada de la estación denominada “LA REINA”, la misma que se encuentra realizada por el señor JOAQUIN JOSE GALLO HERRERA, en calidad de representante legal de la compañía INTERFREQUENCY LA REINA CIA. LTDA., donataria de la frecuencia de radiodifusión sonora 92.9 MHz, denominada “LA REINA”, en la que se señala: “... HE HECHO USO DE DICHA CONCESIÓN YU HE OPERADO LA ESTACIÓN DESDE HACE UN (1) AÑO APROXIMADAMENTE, AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE RADIODIFUSION Y TELEVISION VIGENTE EN AQUELLA FECHA, ASÍ COMO RESOLUCIONES 3655-CONARTEL-06 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006 Y RTV-380-08-CONATEL-2011 de 28 de abril de 2011...”.
- Que, en la Resolución No. 3655-CONARTEL-06, de 15 de diciembre de 2006, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, dictó las Normas de carácter general para la atención de solicitudes presentadas por herederos, legatarios o donatarios para la concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión; con sustento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente a esa fecha.
- Que, el artículo 69 de la Ley mencionada, señalaba: “En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original. Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, (la Superintendencia de Telecomunicaciones) [SIC] el CONARTEL podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.”.
- Que, la Dirección Jurídica de Regulación, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DGJ-2015-0643-M de 26 de junio de 2015, realiza el siguiente análisis legal:
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas;
- Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.



Que, en el Art. 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, en tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional: *"g. Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respeto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 de La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas."*

Que, dando cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, se difundió a través de su página Web: www.conatel.gob.ec el texto para la declaración juramentada y el formulario que forma parte integrante de la declaración, así como el instructivo para la consignación de datos en el formulario.

Que, en la misma página Web mencionada, se dio a conocer a los concesionarios sobre las "Preguntas frecuentes", con sus respectivas respuestas, en las que constan las siguientes:

- Cómo se debe llenar la declaración juramentada?
- Hasta que fecha debe ser entregada la declaración juramentada?
- Hasta que fecha se debe entregar la declaración juramentada en el caso de Guayaquil, pues el 24 de julio de 2013, es día feriado?.

Que, adicionalmente, se efectuó las siguientes actividades:

- 5 talleres a nivel nacional realizados el día martes 23 de julio de 2013;
- Avisos de prensa publicados el viernes 28 y el domingo 30 de junio de 2013, en diferentes periódicos a nivel nacional y en varias provincias del país;
- Entrega por medio de Correos del Ecuador a todos los concesionarios sobre el procedimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación;
- Email informativo a todos los concesionarios sobre la Tercera Disposición Transitoria de la citada Ley, con las Bases de Datos que dispone la Secretaría General de la ex SENATEL.

Que, lo indicado corresponde a un valor agregado que la Ex – SENATEL, gestionó con el fin de que los concesionarios presenten adecuadamente sus declaraciones juramentadas.

Que, el señor José Joaquín Gallo Herrera, realiza la declaración juramentada el 22 de julio de 2013 en su calidad de representante legal de la Compañía INTERFRECUENCY LA REINA CÍA. LTDA., señalando que es donataria, que hace uso de la concesión y opera la estación desde hace un año aproximadamente, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y resoluciones 3655-CONARTEL-06 y RTV-380-08-CONATEL-2011; sobre el particular se debe indicar que el artículo y resoluciones mencionadas por el declarante, tienen referencia con disposiciones relativas al fallecimiento y/o donación de los equipos de la estación de un concesionario, cuyos beneficiarios deben cumplir en forma previa con requisitos para el uso de la frecuencia, esto es, para obtener de la Autoridad de Telecomunicaciones la concesión de la frecuencia mediante el contrato correspondiente; facultad de otorgamiento de títulos habilitantes que únicamente la tiene el Estado ecuatoriano, conforme reconoce el

donante en la escritura de 20 de agosto de 2012, cuando en la cláusula cuarta aclara: "...esta donación de la estación de radiodifusión sonora, no implica disposición alguna de la frecuencia que es patrimonio exclusivo, inalienable, inembargable e imprescriptible del Estado Ecuatoriano". (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en la Disposición Transitoria Tercera, determinó la obligación de la Autoridad de Telecomunicaciones de iniciar el proceso de reversión de la concesión de la frecuencia de aquellas personas naturales o jurídicas que no hayan presentado la declaración juramentada en el plazo de 30 días, en la que conste que la persona natural o jurídica concesionaria es quien utiliza la concesión y/u opera la estación autorizada por lo menos en los dos últimos años; la declaración juramentada no ha sido presentada por el concesionario señor Klever Fernando Bravo Reátegui, sino que una tercera persona el señor el señor Joaquín José Gallo Herrera en calidad de representante legal de la compañía INTERFRECUENCY LA REINA CIA. LTDA, en calidad de donataria de la radiodifusora denominada "LA REINA", en la misma que se señala"... HE HECHO USO DE DICHA CONCESIÓN Y/U HE OPERADO LA ESTACIÓN DESDE HACE UN (1) AÑO APROXIMADAMENTE...", por lo que se establece que no es el concesionario quien se encuentra en administración, uso y operación de la estación, sino la compañía donataria, para cuyo efecto le ha otorgado facultades propias del titular de la frecuencia, incumpliendo con lo dispuesto en la referida norma legal.

Que, en consecuencia, al existir un nexo entre la fase fáctica y la norma jurídica mencionada, se considera que la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones debería iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión antes mencionado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 10 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, para cuyo efecto se debe otorgar al concesionario el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Así también el administrado en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyó que "*debería iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 92.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LA REINA", de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbíos, cuyo contrato fue celebrado con el señor Kléver Fernando Bravo Reátegui, el 03 de diciembre de 2004 ante el Notario Décimo Noveno del Cantón Quito, el mismo que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, por haber incumplido la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.*".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0643-M de 26 de junio de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 92.9 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LA REINA", de la ciudad de Nueva Loja, provincia de Sucumbios, cuyo contrato fue celebrado con el señor Kléver Fernando Bravo Reátegui, el 03 de diciembre de 2004 ante el Notario Décimo Noveno del Cantón Quito, el mismo que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, por haber incumplido la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación

ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República y el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días (30) calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. Adicionalmente el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución; al señor Kléver Fernando Bravo Reátegui; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación; a la Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **30 JUN. 2015**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
 ARCOTEL**

ELABORADO POR	APROBADO POR
Ab. Jadira Guamani De la Cruz Servidor Público Cuatro 	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico 